

Nº 35/SEC/18

Valparaíso, 17 de enero de 2018.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre Universidades del Estado, correspondiente al Boletín Nº 11.329-04, con las siguientes enmiendas:

Artículo 4

Inciso cuarto

Ha reemplazado la frase: “, de respeto a los pueblos originarios y de solidaridad social, elevando los niveles de comprensión, de conciencia y de responsabilidad en lo que respecta al cuidado de todas las especies, de su entorno o medio ambiente y su interdependencia”, por la siguiente: “y de solidaridad social, respetuosa de los pueblos originarios y del medio ambiente”.

o o o

Ha incorporado los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Las universidades del Estado deberán promover que sus estudiantes tengan una vinculación necesaria con los requerimientos y desafíos del país y sus regiones durante su formación profesional.

En las regiones donde existen pueblos originarios, las universidades del Estado deberán incluir en su misión el reconocimiento, promoción e incorporación de la cosmovisión de los mismos.”.

o o o

Artículo 5

Inciso primero

- Ha intercalado, a continuación de la locución “la laicidad,” la frase “esto es, el respeto de toda expresión religiosa,”.

- Ha agregado, después de la frase “la inclusión, la equidad,” la expresión “la solidaridad,”.

o o o

Ha incorporado a continuación del artículo 5, integrando el Párrafo 2° del Título I, el siguiente artículo 6, nuevo:

“Artículo 6.- Perfil de los profesionales y técnicos. Las universidades del Estado deberán propender a que sus graduados, profesionales y técnicos dispongan de capacidad de análisis crítico y valores éticos.

Asimismo, deberán fomentar en sus estudiantes el conocimiento y la comprensión empírica de la realidad chilena, sus carencias y necesidades, buscando estimular un compromiso con el país y su desarrollo, a través de la generación de respuestas innovadoras y multidisciplinarias a estas problemáticas.”.

o o o

Artículo 6

Ha pasado a ser artículo 7, sin enmiendas.

Artículo 7

Ha pasado a ser artículo 8, reemplazándose en el inciso segundo, la expresión “planes de desarrollo institucional” por “Planes de Desarrollo Institucional.”.

Artículo 8

Ha pasado a ser artículo 9, sin enmiendas.

o o o

Ha intercalado el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Diversidad de proyectos. El Estado promoverá que sus universidades elaboren y desarrollen, en el marco de los fines y objetivos generales, proyectos educativos diversos, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de los distintos territorios y realidades del país.”.

o o o

Artículo 9

Ha pasado a ser artículo 11, modificado como sigue:

- Ha suprimido la palabra “abierto”.
- Ha intercalado, a continuación de la expresión “social,”, lo siguiente: “económico, deportivo, artístico, tecnológico,”.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 12, intercalándose en el inciso tercero, después de la palabra “académicas”, las voces “y administrativas”.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 13, con la siguiente enmienda:

o o o

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los estatutos de cada universidad podrán establecer una denominación distinta para el máximo órgano colegiado.”.

o o o

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 14, con las modificaciones que siguen:

Inciso primero**Letra a)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Tres representantes nombrados por el Presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.”.

Letra c)

La ha sustituido por la que sigue:

“c) Un titulado o licenciado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.”.

Letra d)

Ha reemplazado la referencia al “artículo 18”, por otra al “artículo 21”.

Inciso quinto

Ha eliminado las palabras “o consejeras”.

Inciso sexto

Ha sustituido, en la oración final, la expresión “artículo 13” por “artículo 16”.

0 0 0

Ha consultado el siguiente inciso final, nuevo:

“Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros.”.

0 0 0

Ha incorporado como artículo 15, nuevo, el que sigue:

“Artículo 15.- Dieta de consejeros que no pertenezcan a la universidad. Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 14 percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales.”.

0 0 0

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 16, sin modificaciones.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 17, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha reemplazado las palabras “Ratificar” y “aprobadas” por “Aprobar” y “elaboradas”, respectivamente.

Letra b)

Ha sustituido la expresión “plan de desarrollo institucional” por “Plan de Desarrollo Institucional”.

Letra i)

Ha intercalado, a continuación de la palabra “universidad”, lo siguiente: “y lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley”.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 18, sustituyéndose en el inciso segundo, la expresión “artículo 14” por “artículo 17”.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 19, sin enmiendas.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 20, con la enmienda que sigue:

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“El rector deberá realizar, al menos una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la universidad, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.”.

o o o

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 21, modificado como se indica:

o o o

Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.”.

o o o

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 22, reemplazado por otro con el siguiente texto:

“Artículo 22.- Causales de remoción del rector. Los estatutos de cada universidad definirán las causales de remoción del cargo de rector. Dichas causales deberán considerar, al menos:

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad.
- d) El resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley y de los principios del sistema de educación superior nacional.
- e) Los resultados de los procesos de acreditación.
- f) Los estados financieros de la institución.”.

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 23, sustituyéndose su inciso segundo, por el siguiente:

“Este órgano podrá recibir una denominación distinta en los estatutos de cada universidad.”.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 24, intercalándose en la primera oración del inciso primero, a continuación de la voz “estudiantes”, lo siguiente: “, todos ellos”.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha sustituido, en la primera oración, las voces “aprobar” y “ratificación” por “definir” y “aprobación”, respectivamente.

Letra b)

Ha reemplazado la expresión “plan de desarrollo institucional” por “Plan de Desarrollo Institucional”.

Letra d)

La ha reemplazado por la siguiente:

“d) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional.”.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 26, sin enmiendas.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 27, suprimiéndose la frase: “, que no estén afectos al trámite de toma de razón”.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 28, con la siguiente modificación:

o o o

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“El contralor universitario será nombrado por el Consejo Superior a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, con el propósito de garantizar la idoneidad de los candidatos y la imparcialidad del proceso de selección.”.

o o o

Artículos 26 y 27

Han pasado a ser artículos 29 y 30, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 31, reemplazándose la expresión “planes de desarrollo institucional” por “Planes de Desarrollo Institucional”.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 32, sin enmiendas.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 33, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Ha sustituido la referencia al “artículo 49”, por otra al “artículo 53”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la expresión “convenio marco” por “Aporte Institucional Universidades Estatales”.

Inciso quinto

Ha incorporado la siguiente oración final: “Este plan durará como máximo seis años.”.

o o o

Ha agregado los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Si transcurrido el plazo máximo señalado en el inciso anterior la universidad tutorada no obtuviere una acreditación institucional de a lo menos cuatro años, el Ministerio de Educación nombrará directamente un administrador provisional con las facultades establecidas en los artículos 13, 17 y 18 de la ley N°

20.800, quien se desempeñará en sus funciones hasta que entre en vigencia la ley referida en el inciso siguiente.

Dentro del plazo de seis meses contado desde la designación del administrador provisional, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que defina el destino de la respectiva institución, pudiendo considerar, entre otras medidas, su reorganización interna o formas de administración especial dirigidas a recuperar su calidad académica y a garantizar la continuidad de los estudios de sus alumnos. De ser necesario, dicho proyecto de ley podrá contemplar la reestructuración de la institución, el término de sus actividades o un procedimiento mediante el cual pueda ser fusionada o absorbida por otra universidad del Estado.”.

o o o

Ha consultado a continuación del artículo 33, integrando el Párrafo 2° del Título II, el siguiente artículo 34, nuevo:

“Artículo 34.- Continuidad del servicio público educacional. Las universidades del Estado que se sometan al plan de tutoría señalado en el artículo precedente recibirán un apoyo financiero destinado a garantizar la prestación regular y continua de las actividades de docencia de pregrado de la institución, en especial los recursos que se requieran para otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes que cumplan los requisitos para beneficiarse de la política de acceso gratuito a la educación superior.

Dichos recursos estarán contemplados en el Aporte Institucional Universidades Estatales de la universidad tutorada, mientras dure el régimen de tutoría.”.

o o o

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 35, modificado como sigue:

o o o

Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En cumplimiento de lo anterior, las universidades del Estado deberán llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República.”.

o o o

Artículos 32, 33 y 34

Han pasado a ser artículos 36, 37 y 38, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 39, intercalándose en el literal f) del inciso segundo, a continuación de la voz “patrimonios”, lo siguiente: “, de acuerdo a los límites que establece la ley”.

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 40, incorporándose la siguiente oración final: “Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.”.

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 41, sustituido por el siguiente:

“Artículo 41.- Control y fiscalización de la Contraloría General de la República. Las instituciones de educación superior del Estado serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional.

Con todo, quedarán exentas del trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Contrataciones, modificaciones y terminaciones de contratos del personal a honorarios académico y no académico.
- b) Designaciones a contrata por plazos no superiores a seis meses.
- c) Nombramientos y ceses en calidad de suplente.
- d) Designaciones en consejos internos de la institución, efectuados por las autoridades universitarias.
- e) Contrataciones bajo el Código del Trabajo cuya remuneración mensual bruta no supere las 35 unidades tributarias mensuales.
- f) Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, con excepción de aquellas dispuestas en procedimientos disciplinarios instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General de la República, o cuya instrucción haya sido confirmada en un informe de auditoría emitido por ésta.
- g) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

h) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

i) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

j) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

k) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.

l) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

m) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.

n) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

o) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

p) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

q) Las operaciones de endeudamiento o créditos por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales, siempre que no comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.”.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 42, suprimiéndose su inciso segundo.

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 43, con la siguiente enmienda:

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“El reglamento, además, establecerá metas y objetivos concretos relacionados con las áreas de docencia, investigación y vinculación con el medio, acorde a los Planes de Desarrollo de las Instituciones; y señalará, asimismo, las políticas de estímulos e incentivos tendientes a fomentar su cumplimiento.”.

o o o

Artículos 40 y 41

Han pasado a ser artículos 44 y 45, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 46, suprimiéndose la palabra “estatales”.

Artículos 43, 44, 45 y 46

Han pasado a ser artículos 47, 48, 49 y 50, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 51, reemplazándose su inciso segundo, por el siguiente:

“En este marco, el Ministerio de Educación podrá solicitar a una o más universidades del Estado directamente, o al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 53, que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula cada vez que se requiera apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En el diseño y ejecución de los mismos, las universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones. Estos planes no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y suscrito además por el Ministro de Hacienda.”.

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 52, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Ha intercalado, a continuación de la palabra “entidades”, las voces “nacionales y”.

Letra f)

Ha reemplazado la expresión “planes de desarrollo institucional” por “Planes de Desarrollo Institucional”.

Letra h)

Ha sustituido la expresión “artículo 30” por “artículo 33”.

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 53, reemplazándose su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 53.- Del Consejo. Existirá un Consejo de Coordinación de Universidades del Estado (en adelante también “el Consejo”), el que tendrá por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el Párrafo 1° del presente Título, además de la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las universidades del Estado que se financien en virtud del Plan de Fortalecimiento establecido en el Párrafo 2° del Título IV de esta ley.”.

Artículo 50

Ha pasado a ser artículo 54, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 54.- Integración del Consejo y Secretaría Técnica. El Consejo estará integrado por los rectores de las universidades del Estado, por el Ministro de Educación y por el Ministro de Estado a cargo del sector de Ciencia y Tecnología.”.

Inciso segundo

Ha sustituido su segunda oración por la siguiente: “Contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en la Subsecretaría del Ministerio de Educación con competencia sobre educación superior, que le prestará respaldo material y técnico a su gestión administrativa, y le facilitará la infraestructura necesaria para desempeñar sus tareas.”.

o o o

Ha contemplado el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“El Consejo podrá autoconvocarse a requerimiento escrito de dos tercios de sus integrantes.”.

o o o

Inciso final

Lo ha suprimido.

0 0 0

Ha agregado a continuación del artículo 54, integrando el Párrafo 2° del Título III, el siguiente artículo 55, nuevo:

“Artículo 55.- Organización del Consejo y comités internos. La organización y las tareas específicas del Consejo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la presente ley, serán establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

El Consejo funcionará a través de comités internos. Estos comités estarán integrados por cinco rectores de universidades del Estado y por dos autoridades de Gobierno, una de las cuales será del Ministerio de Educación, según se defina en el decreto señalado en el inciso anterior.”.

0 0 0

Artículo 51

Ha pasado a ser artículo 56, modificado como sigue:

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “Convenio Marco”, las dos veces que aparece, por “Aporte Institucional”.

0 0 0

Ha agregado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las universidades del Estado sólo deberán rendir los recursos del aporte regulado en el presente artículo al Ministerio de Educación, en la forma que éste defina mediante resolución.”.

o o o

Artículo 52

Ha pasado a ser artículo 57, con las siguientes modificaciones:

Ha sustituido la frase “, los que deberán incorporar criterios de apoyo a universidades del Estado, preferentemente de regiones”, por la siguiente: “para sus universidades, los que deberán incorporar criterios de apoyo especial para las universidades estatales de regiones”.

o o o

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los recursos señalados en el inciso anterior deberán ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia y no discriminación arbitraria.”.

o o o

Ha incorporado, iniciando el Párrafo 2° del Título IV, los siguientes artículos 58 y 59, nuevos:

“Artículo 58.- Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las universidades del Estado, se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y

ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que, para estos efectos, se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las universidades referidas.

La aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos que se financien en virtud del Plan estará a cargo de un Comité interno del Consejo, integrado por cinco rectores de universidades del Estado, un representante del Ministro de Educación, un representante del Ministro a cargo del sector de Ciencia y Tecnología y un representante de la Dirección de Presupuestos. Dichas iniciativas y proyectos serán propuestas por el Consejo de Coordinación o por una o más instituciones, considerando tanto el trabajo en conjunto o en red de las universidades del Estado como líneas de acción específicas de cada institución. Por su parte, la gestión y administración de los recursos asignados y la rendición de cuentas de los mismos será de responsabilidad de cada universidad.

Artículo 59.- Evaluación internacional. El Plan de Fortalecimiento será evaluado cada cinco años por un panel de expertos internacionales, de acuerdo a los términos de referencia que propongan, de manera conjunta, los Ministerios de Hacienda y de Educación.”.

o o o

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 60, modificado como se indica:

- Ha reemplazado el guarismo “150.000.000” por “300.000.000”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Con todo, dentro de los primeros cinco años de vigencia del Plan se deberán destinar al menos \$150.000.000 miles.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 61, nuevo:

“Artículo 61.- Aprobación y visación del Comité. Los recursos señalados en el artículo anterior deberán ejecutarse en conformidad a las iniciativas y proyectos que apruebe el Comité a que hace referencia el artículo 58 de la presente ley.

El Comité será el encargado de evaluar el nivel de cumplimiento de dichas iniciativas y proyectos, y otorgar la visación para que el Ministerio de Educación realice las siguientes transferencias.”.

o o o

Artículo 54

Ha pasado a ser artículo 62, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 62.- Líneas de acción del Plan. A través del Plan de Fortalecimiento, las universidades del Estado podrán desarrollar, entre otras, las siguientes iniciativas:

1) Desarrollo institucional. Las universidades del Estado podrán actualizar su Plan de Desarrollo Institucional con el fin de concordar sus iniciativas de fortalecimiento con dicho Plan.

2) Fortalecimiento de la gestión institucional. Las universidades del Estado podrán implementar programas de mejoramiento y actualización de los procesos internos de gestión institucional y de recursos humanos, con especial énfasis en la modernización y fortalecimiento de sus respectivas contralorías universitarias.

3) Crecimiento de su oferta académica o de su matrícula. Las universidades del Estado podrán establecer planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula. Dichos planes deberán obedecer a necesidades estratégicas del país y sus regiones, basarse en indicadores objetivos, considerar mecanismos de equidad e inclusión para el acceso de los nuevos estudiantes y estar contemplados, con la debida antelación, en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional. A su vez, los referidos planes de crecimiento no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y suscrito además por el Ministro de Hacienda.

4) Fortalecimiento de la calidad académica y la formación profesional. Las universidades del Estado podrán diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica, incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular. Asimismo, podrán fomentar la incorporación de académicos e investigadores con grado de Doctor con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.

5) Fortalecimiento de la investigación e incidencia en la elaboración e implementación de políticas públicas. Las universidades del Estado podrán crear o fortalecer centros de investigación destinados a profundizar el conocimiento o la innovación y aportar en la elaboración de políticas públicas de relevancia estratégica para el país o sus regiones, en materias tales como: desarrollo sustentable, cambio climático, sismología, cuidado y protección de niños y adultos mayores, inclusión y no discriminación, y planificación urbana sostenible.

6) Vinculación con el medio y el territorio. Las universidades del Estado podrán elaborar programas y acciones de vinculación con el medio que promuevan el desarrollo regional, la interculturalidad, el respeto de los pueblos originarios y el cuidado del medio ambiente. En este marco, dichas universidades podrán promover actividades académicas y formativas destinadas a vincular a los estudiantes con su ámbito profesional en el territorio en que se emplace la respectiva institución.

7) Otras líneas de acción. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, a través del Plan de Fortalecimiento se podrán destinar recursos para conservar y mejorar la infraestructura de las universidades del Estado, crear o fortalecer planes de apoyo para la permanencia y titulación de estudiantes, y apoyar la obtención de la acreditación institucional de las universidades creadas por la ley N° 20.842.”.

Artículos 55 y 56

Los ha suprimido.

Artículo 57

Ha pasado a ser artículo 63, intercalándose en la segunda oración, a continuación de la frase “creado en las universidades del Estado”, la siguiente: “, debiendo en todo caso respetar los derechos de terceros en virtud de la legislación vigente”.

Artículos 58

Ha pasado a ser artículo 64, modificado como sigue:

- Ha agregado como denominación del artículo, la siguiente: “Relevancia de los planes de desarrollo de la región.”.

- Ha sustituido la expresión “planes de desarrollo institucional” por “Planes de Desarrollo Institucional”.

Artículo 59

Ha pasado a ser artículo 65, agregándose como denominación del artículo, la siguiente: “Modificación del Estatuto Administrativo.”.

Artículo 60

Ha pasado a ser artículo 66, modificado como se señala:

- Ha agregado como denominación del artículo, la siguiente: “Modificación de la ley N° 20.800.”.

- Ha contemplado con minúscula inicial la palabra “Crea”.

Artículo 61

Ha pasado a ser artículo 67, agregándose como denominación del artículo, la siguiente: “Mayor gasto fiscal.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Inciso segundo

Ha contemplado con mayúscula inicial la palabra “título”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la expresión “plan de desarrollo institucional” por “Plan de Desarrollo Institucional”.

0 0 0

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Si una universidad del Estado no cumpliere con las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, dentro del plazo máximo allí señalado, al vencimiento del mismo registrarán, por el solo ministerio de la ley, las normas estatutarias relativas a la organización, gobierno, funciones y atribuciones de las universidades del Estado establecidas en el estatuto general que, mediante decreto con fuerza de ley, haya dictado el Presidente de la República. Para estos efectos, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, un estatuto general para las universidades del Estado, el cual, vencidos los plazos establecidos en los incisos anteriores, sustituirá íntegramente las normas de los estatutos vigentes de las universidades del Estado en todo aquello que sea incompatible con las disposiciones del estatuto general. El ejercicio de esta facultad deberá respetar estrictamente la misión, principios y normas que se establecen en la presente ley, y en especial, ajustarse a las regulaciones de su Título II.”.

0 0 0

Artículo tercero

Ha sustituido la referencia “artículo 18”, por la siguiente:
“artículo 21 de la presente ley”.

Artículo quinto

- Ha sustituido las palabras “creará” y “universidades” por “regulará” y “Universidades”, respectivamente.

- Ha reemplazado la expresión “un año” por “seis meses”.

Artículo sexto

Lo ha suprimido.

Artículo séptimo

Ha pasado a ser artículo sexto, transitorio, sin enmiendas.

Artículo octavo

Ha pasado a ser artículo séptimo, transitorio, suprimiéndose sus incisos segundo y tercero.

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 19 senadores, de un total de 34 en ejercicio.

En particular, artículos 2; 3; 13; 16; 17; 20; 21, inciso segundo; 23; 25; 28, inciso final; 29; 41; 43; 53, y 56, inciso final, del texto despachado por el Senado fueron aprobados por 26 votos a favor, de un total de 34 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el artículo 63 de la iniciativa legal fue aprobado por 22 votos favorables, de un total de 34 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 13.665, de 20 de diciembre de 2017.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado